REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0203

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **13 de febrero de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00361 de fecha 16 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Daribel Nolasco y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de octubre de 2021 la Junta de Vecinos [redacted] Sur, interpuso la reclamación núm. 01R002/3733/2021/1 en contra de Constructora Bisonó, SA. y Daf Parteners, S.A., ante la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), la cual emitió la resolución núm. [redacted]. 763-2022, de fecha 26 de abril de 2022 por lo que no conforme solicitaron su reconsideración siendo decidida mediante resolución Rec. núm. 040-2023 de fecha 4 de mayo de 2023, contra la cual interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00361, de fecha 16 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por DAF PARTNERS, S.A. y CONSTRUCTORA BISONÓ, S.A, de fecha 20 de julio de 2022, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y JUNTA DE VECINOS RESIDENCIAL [redacted] SUR, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución Rec. No. 040-2023 de fecha 04 de mayo de 2023, emitida por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivación y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. El artículo 20 de la Ley 2-23, dispone que "*el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*".

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

10. En ese mismo tenor el artículo 61 y siguientes del CPC establecen que los actos de alguacil deben indicar con claridad la persona a la cual se notifica, el lugar en que se efectúa y la entrega de los documentos correspondientes, elementos que solo pueden cumplirse plenamente mediante actos individualizados, en los cuales el ministerial deja constancia expresa de la diligencia efectuada respecto de cada parte, de manera separada y sin confusión de destinatarios. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuadas de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente, esta Tercera Sala advierte que consta depositado dos actos de alguacil marcados con el mismo número 1619/2025, ambos de fecha 5 de noviembre de 2025, instrumentados por ministerial [redacted], ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, haciendo constar en el primero lo siguiente: "*EXPRESAMENTE y Expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

límites de mi jurisdicción, a la [redacted] *que es donde se encuentra el domicilio de la entidad comercial DAF PARTENERS* [redacted]*., 1-31-07101-5.una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser abogado de mi requerido, persona con capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración de lo cual doy fe; LE HE NOTIFICADO, a mi requerido que mi requirente por medio del presente acto lo CITA Y EMPLAZA por ante la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, la cual celebra sus audiencias en la sexta (6ta.) Planta del edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, cito en la Avenida* [redacted] *esquina* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero hondo, Distrito Nacional, para que produzca su Memorial de Defensa en ocasión del Recurso de Casación interpuesto por mi requirente en contra de la sentencia la Sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00361, de fecha 16 de mayo del año 2025, dictada por la Quinta sala del Tribunal Superior Administrativo. Hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza: con calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO FORMALMENTE a mi requerido, CONSTRUCTORA BISONÓ Y DAF PARTENERS lo siguiente:*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

PRIMERO: En cumplimiento con el artículo 19 de la Ley Nº 2-23 sobre Recurso de Casación, le da copia anexa del Memorial de Casación incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), en contra de la Sentencia No 0030-1643-2025-SSEN-00361, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 16 de mayo del 2025, depositado por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 del mes de octubre 2025, conjuntamente con el Inventario de Documentos anexos…". En tanto, en el segundo acto hace constar lo siguiente: "*EXPRESAMENTE y Expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción a la* [redacted] *que es donde se encuentra el domicilio de la entidad comercial DAF PARTENERS SA.,* [redacted]*., 1-31-07101-5.una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser abogado de mi requerido, persona con capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración de lo cual doy fe; LE HE NOTIFICADO, a mi requerido que mi requirente por medio del presente acto lo CITA Y EMPLAZA por ante la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, la cual celebra sus audiencias en la sexta (6ta.) Planta del edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, cito en la Avenida*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted] *esquina* [redacted]. *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero hondo, Distrito Nacional, para que produzca su Memorial de Defensa en ocasión del Recurso de Casación interpuesto por mi requirente en contra de la sentencia la Sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00361, de fecha 16 de mayo del año 2025, dictada por la Quinta sala del Tribunal Superior Administrativo. hablando personalmente con* [redacted], *quien me dijo ser abogado de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza. LE HE NOTIFICADO FORMALMENTE a mi requerido, CONSTRUCTORA BISONÓ Y DAF PARTENERS lo siguiente: PRIMERO: En cumplimiento con el artículo 19 de la Ley N° 2-23 sobre Recurso de Casación, le da copia anexa del Memorial de Casación incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), en contra de la Sentencia NO 0030-1643-2025-SSEN-00361, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 16 de mayo del 2025, depositado por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 del mes de octubre 2025, conjuntamente con el Inventario de Documentos anexos…"*

12. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA., no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera

comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, del análisis de los referidos actos de emplazamiento se verifica que en un primer acto el ministerial actuante indica el haberse dirigido a dos direcciones distintas a saber: 1) [redacted], domicilio de la entidad Daf Parteners, SA, indicando haber hablado personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado del requerido. En tanto que en el segundo acto el ministerial señala el haberse dirigido a las dos direcciones antes referidas e indica que habló personalmente con [redacted] y [redacted], abogados, sin que se especifique quien recibió por la ahora recurrida Bisonó, SA., y quien recibió por la recurrida Daf Parteners, SA.

14. Conforme a los principios que rigen el procedimiento civil y a las formalidades impuestas por el Código de Procedimiento Civil, todo acto de procedimiento debe ser notificado de manera regular, precisa y personalizada a cada una de las partes involucradas en el proceso. Dicho mandato implica

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

que el alguacil, al momento de practicar una notificación, debe instrumentar un traslado individualizado para cada destinatario, a fin de garantizar la certeza de la entrega, el conocimiento efectivo del acto y el respeto al derecho de defensa.

15. Es importante resaltar que, el traslado constituye un acto personalísimo, cuya finalidad es asegurar que cada parte reciba de forma auténtica y verificable el contenido del acto procesal que le concierne; en consecuencia, un mismo traslado no puede considerarse válido para múltiples partes, pues impediría determinar con certeza quién recibió qué, en qué condiciones y en qué fecha, generando inseguridad jurídica y vulnerando el contradictorio.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA, no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede

declarar la nulidad de los actos de alguacil núm. 1619/2025 y 1619/2025, ambos de fecha 5 de noviembre de 2025, instrumentados por el alguacil [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23 y el Código de Procedimiento Civil.

18. De lo antes dicho, los indicados actos no pueden tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00361 de fecha 16 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.